44734/2022 TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR SA (TF 39344-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de abril de 2024.-LR

VISTOS:

1°) Que esta Sala mediante sentencia de fecha 27/2/24 resolvió: a) admitir la apelación deducida por Transportadora de Gas del Sur SA, revocar el pronunciamiento del 16/12/2019 dictado por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, declarar -en el caso- la inconstitucionalidad de la resolución ex MEyP 127/2008 y, consecuentemente, admitir la acción de repetición seguida por la exportadora; b) adecuar la distribución de las costas relativas a la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las que, al igual que las concernientes a esta instancia judicial, quedan a cargo del Fisco Nacional; y c) no pronunciarse respecto de las apelaciones deducidas contra la regulación de honorarios practicada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación mediante la resolución del 10/3/2020.

2°) Que contra dicho pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo traslado -notificado electrónicamente con fecha 13/3/24- fue contestado por su contraria.

3°) Que desde antiguo la Corte Suprema ha resuelto que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicables a ellas, impida cualquier controversia seria respecto de su solución (confr. *Fallos*: 194:220). En el mismo sentido, ha decidido que son insustanciales los agravios planteados en el recurso extraordinario cuando existe una jurisprudencia consolidada respecto de las cuestiones debatidas en la causa, que fue seguida por el Tribunal de Alzada en la causa “Camaronera Patagónica”, sentencia del 15 de agosto de 2014.

El recurrente no cuestiona con nuevos argumentos los fundamentos expresados por la Corte sino que se limita a repetir aquéllos ya considerados y a los que se ha dado respuesta y, además, remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba, las que, según conocida doctrina del Excmo. Alto Tribunal, son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48.

4º) Que la arbitrariedad atribuida a la sentencia constituye una causal que no puede ser considerada por este Tribunal, debiéndose, por otro lado, destacar que el pronunciamiento, al margen de su error o acierto, muestra suficiente fundamentación, fáctica y jurídica, para constituir un acto jurisdiccional válido; por lo que las manifestaciones vertidas sobre el punto carecen de virtualidad ante esta instancia (confr. doctrina de la Cámara Federal *in re* "Seminara Empresa Constructora SA", del 12 de noviembre de 1969).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 05/04/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#36875347#406326733#20240405011301114